

**GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

Cartagena de Indias, 4 de diciembre de 2020

SANCION GUBERNAMENTAL

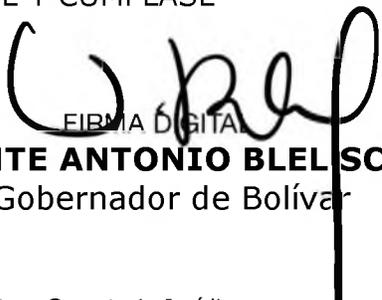
El Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 9 del artículo 305 de la Constitución Política y el artículo 162 del Acto Reglamentario No. 01 de 2010; por estar conforme a la Constitución, a la Ley y a las políticas de Gobierno, sanciona en todas sus partes la Ordenanza:

“Por medio de la cual se adoptan medidas rentísticas y tributarias como: monopolio rentístico sobre alcoholes, licores destilados, estampilla pro electrificación rural y se dictan otras disposiciones”

La cual se identifica con el número:

301

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA DIGITAL
VICENTE ANTONIO BLEL SCÁFF
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico
Revisó: Nohora Serrano Van-Strahlen- Directora de Actos Administrativos
Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaria Jurídica



NIT. 806.005.597-1

ORDENANZA N° 301 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RENTISTICAS Y TRIBUTARIAS COMO: MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE ALCOHOLES, LICORES DESTILADOS, ESTAMPILLA PRO ELECRIFICACION RURAL, y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, la ley 1819 de 2016, Ley 1845 de 2017, ley 1607 de 2012 y demás normas que las adicionen o complementen.

ORDENA

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS ALCOHOLES POTABLES GENERALIDADES MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES CONDESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y TITULARIDAD. El Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio autorizado desde las Ordenanzas N° 11 de 2000 y N° 11 de 2006, sobre la producción e introducción del alcohol potable con destino a la fabricación de licores, en los términos señalados en la Ley 1816 de 2016 y la presente ordenanza.

El Departamento de Bolívar es el titular como sujeto activo y propietario del cien por ciento (100%) de las Rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción.

Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ordenanza se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables, siempre que no haya disposiciones especiales que se refieran expresamente a este último.

ARTICULO 2. REGISTRO DE TODO TIPO DE ALCOHOLES. Los importadores y quienes introduzcan alcohol potable y alcohol no potable al Departamento de Bolívar, deberán registrarse en la Dirección de Ingresos del Departamento, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la Ley o en las normas contenidas en el

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

Estatuto de Rentas del Departamento. La solicitud de registro deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, este Registro tiene fines de control por parte del Departamento, lo cual permitirá establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y no potable.

ARTICULO 3. TRÁMITE DEL REGISTRO. El Trámite y requisitos del registro de que trata el artículo anterior se realizarán de Acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Decreto 2106 de 2019 o norma que lo modifique.

ARTICULO 4. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al Departamento de Bolívar. La definición y el término para la desnaturalización del Alcohol será el establecido en el reglamento que expida el gobierno nacional.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN. Será competente para otorgar la autorización para producir e introducir alcoholes potables en el Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, el Gobernador del Departamento de Bolívar, quien podrá delegar esta facultad.

ARTÍCULO 6. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ALCOHOL. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables al Departamento de Bolívar, con destino a la fabricación de licores, deberá surtir el trámite para establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1816 de 2016 o la norma que la sustituya, modifique, complemente o adicione

ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE PRODUCCIÓN. La Autorización para producir alcoholes potables en el Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de cinco (5) a diez (10) años. Esta autorización podrá prorrogarse por una (1) sola vez y hasta por la mitad del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que pretenda la introducción de alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, con el lleno de los siguientes requisitos:
La solicitud debe ser realizada directamente por el representante legal de la persona que pretende la introducción.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

Anexar certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días.

Aportar la relación de los productos a introducir, discriminando marcas y presentación.
Declaración juramentada que certifique que el representante legal y miembros de Junta Directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
Indicación de la bodega destinada para el almacenaje de los productos autorizados, la cual, deberá ser previamente aprobada por la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar. En caso de que, por el giro ordinario de su negocio, el introductor no requiera almacenar sus productos en una bodega, deberá manifestar previa y posteriormente a su solicitud el destino exacto de entrega del alcohol objeto de monopolio.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE INTRODUCCIÓN. La autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores tendrá una duración de diez (10) años, la cual, se podrá prorrogar por un término igual.

PARÁGRAFO. Dentro del término de duración de la autorización, el introductor deberá aportar la información y documentos que permitan mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD. El término para resolver la solicitud de autorización de introducción o producción será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 11. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN. La autorización para la introducción podrá ser revocada por el Gobernador del Departamento de Bolívar cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016. En caso de acreditarse alguna inconsistencia respecto del contenido alcoholimétrico, el

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. - Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

Departamento de Bolívar podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley.

5. Por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO 12. PARTICIPACIÓN EN EL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, el Departamento de Bolívar tendrá derecho a percibir una participación por ejercer el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, la cual será de CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$400) por cada litro de alcohol producido o introducido al Departamento.

PARÁGRAFO. La tarifa señalada en el presente artículo corresponde a la vigente para el año 2020 y se incrementará a partir del primero (1) de enero del año 2021 con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 13. SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACIÓN. Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca o introduzca alcoholes potables al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores, son sujetos pasivos de la participación y estarán obligadas a su pago al Departamento, en los términos de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. La participación en el monopolio de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores se causa de la siguiente manera:
Para el alcohol que se produzca en el Departamento de Bolívar, la participación se causa en el momento en que el productor lo entregue en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o lo destina al autoconsumo.

Para el alcohol que no se produzca en el Departamento de Bolívar, la participación se causa en el momento en que el mismo es introducido para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o se destine al autoconsumo.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

ARTICULO 15. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento de Bolívar con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO. En caso de que el alcohol al que se refiere el presente artículo se embotelle en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litro.

ARTÍCULO 16. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores e introductores registrados deberán presentar ante la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior del alcohol ya sea por introducción o producción discriminando nombre, capacidad y presentación.

Las personas y entidades obligadas a suministrar esta información, que no lo hagan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no correspondan a lo ordenado, se encuentre incompleta, no sea comprensible o no se aporten los elementos necesarios para su análisis e interpretación, incurrirán en la sanción por no enviar información prevista en el artículo 60 de la ordenanza 17 de 2011.

ARTÍCULO 17. DESTINACIÓN. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio de alcohol potable se destinará por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) a salud y educación, y un diez por ciento (10%) al deporte.

PARÁGRAFO. El valor destinado por el Departamento de Bolívar a la financiación del aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado debe ser girado por éste o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. Es competencia del Departamento de Bolívar, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente título, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en la presente ordenanza y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 19. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el Departamento de Bolívar, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud, y de garantizar la protección de la salud pública.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebo@livar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del Monopolio de licores destilados en el Departamento de Bolívar se fundamenta en los principios de arbitrio rentístico y finalidad prevalente, y de no discriminación, competencia y acceso a mercados.

ARTÍCULO 21. MONOPOLIO COMO POLÍTICA PÚBLICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS. El Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio de producción e introducción de licores destilados en el Departamento, adoptado mediante las Ordenanza N° 11 de 2000 y N° 11 de 2006, de conformidad con el artículo 336 de la constitución política y la Ley 1816 de 2016.

Toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y quienes, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, vayan a producir o introducir licores dentro del Departamento de Bolívar, debe pagar al Departamento los derechos de explotación y la participación establecidos en los términos de la presente ordenanza, como rentas derivadas del monopolio rentístico.

Quienes deseen introducir licores destilados a otro Departamento, se sujetarán a la reglamentación expedida por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 22. MONOPOLIO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El Departamento de Bolívar ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente, lo cual incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, sobre los cuales el Departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial, o podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros, mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 23. MONOPOLIO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador del Departamento de Bolívar otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado que así lo soliciten, de conformidad con las siguientes reglas:

1.- La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la presente ordenanza.

2.- Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de Ley, garantizando que todos los licores nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a, mercados y requisitos para su introducción.

3.- Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por un término igual.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados al Departamento de Bolívar deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ordenanza. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe contener:
 - a. Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores.
 - b. Obedecer la constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c. Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero.
 - d. No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba introducir al Departamento.
 - e. No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos.
 - f. Deberá ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende la introducción, anexando la certificación de existencia y representación legal.
 - g. Indicar las marcas con las correspondientes medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando:
 - a. El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el estado de conformidad con la constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.
 - b. El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. en el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
 - c. El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del Impuesto al Consumo.
 - d. Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluida el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 24 de la presente Ley.

3. El Departamento sólo podrá otorgar permisos de introducción de licores, cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura. Para productos importados el certificado deberá ser el equivalente al usado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por le INVIMA.

4. El Departamento sólo podrá otorgar permiso de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario, expedido por el INVIMA. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

conductas ilegales que indiquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

ARTÍCULO 25. FACULTAD DE CONCEDER PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LICORES. El Gobernador del Departamento de Bolívar es el funcionario competente para conceder los permisos relativos al monopolio de licores destilados, quien de conformidad con lo regulado en la presente ordenanza y la Ley 1816 de 2016, podrá mediante acto administrativo motivado, conceder el permiso de introducción de licores destilados al Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 26. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción y producción de licores destilados podrán ser revocados por parte del Gobernador del Departamento de Bolívar, por las mismas causales establecidas en la presente ordenanza para la revocatoria de autorizaciones de alcoholes potables con destino a la fabricación de licores.

RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS

ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. De conformidad con el artículo 14 de la ley 1816 de 2016, el Departamento de Bolívar tiene derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio.

Ante la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que consuman licores destilados en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Bolívar, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo, directamente desde la licorera o por un tercero.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país con la nacionalización, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

Para efectos de la participación de los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de licores nacional al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán la participación a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se causará únicamente la participación porcentual sobre los productos que sean objeto del monopolio rentístico, esto es, los que sean destilados.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación sobre licores destilados objeto del monopolio rentístico, está conformada por un componente específico y uno ad-Valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholímetros. La base gravable del componente ad-Valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 centímetros cúbicos, sin incluir la participación, el cual es certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholímetro deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los Departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia, corresponderá al INVIMA.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto a la participación porcentual. Esta certificación deberá expedirse antes del primero de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos a la participación.

ARTÍCULO 31. TARIFAS DE PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. La participación sobre licores destilados objeto del monopolio rentístico en el Departamento de Bolívar, se liquidará así:

3. Componente Específico. La tarifa de componente específico de la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, será de DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$270) por cada grado alcoholímetro en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

4. Componente Ad Valorem. La tarifa para El componente ad valorem en la participación sobre licores destilados objeto del monopolio, se liquidará aplicando una

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldelbolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximara al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. La tarifa del componente específico señalado en el presente artículo corresponderá a la vigencia 2021. Esta tarifa se incrementará a partir del primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE al 30 de noviembre, y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes de primero (1) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Bolívar por el ejercicio del monopolio sobre licores destilados, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, tiene derecho a percibir derechos de explotación derivados de la autorización que otorgue a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados al Departamento.

La tarifa de los derechos de explotación aplicable al monopolio sobre la producción de licores destilados a través de terceros será el 2% de las ventas totales del año correspondiente. Tal tarifa constituirá el valor mínimo o base de las propuestas de los licitantes en el proceso de licitación pública a través del mecanismo de subasta ascendente para la escogencia de los contratistas del Departamento, señalado en el Artículo 8 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación se liquidarán por los productores antes del 31 de diciembre de cada año y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente. Los derechos de explotación a la introducción de licores destilados en el Departamento corresponden a los dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, porcentaje que será igual para todos los productos y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipo de producto. En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el treinta y uno (31) de enero del año siguiente.

PARAGRAFO: Facúltese al Gobernador del Departamento de Bolívar para efectuar las modificaciones y ajustes al Presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2021, que se deriven del producido de los derechos de explotación aplicable al monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados.

ARTÍCULO 33. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las rentas derivadas del monopolio sobre licores destilados se destinarán así:

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial El Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

1. Del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, el Departamento de Bolívar destinara el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso para efectos la destinación preferente ordenando por el artículo 336 de la Constitución Política, por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a la salud y la educación. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 16 de la ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO. El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por el Departamento o la entidad financiera autorizada para el recaudo, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, teniendo en cuenta el porcentaje determinado por el Departamento de Bolívar para el aseguramiento de la población. La ADRES deberá reportar la información de acuerdo con los requerimientos que ésta establezca.

La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual de los productos importados que son objeto de monopolio que liquidan y pagan ante el Departamento de Bolívar, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por el Departamento o la entidad financiera autorizada, directamente a la adres. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

El valor que del catorce por ciento (14%) que complementa el cincuenta y un por ciento (51 %), a que se refiere el numeral 2) del presente artículo, destine el Departamento de Bolívar para financiar el aseguramiento en Salud, debe ser girado directamente a la ADRES.

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS REGÍMENES DE MONOPOLIO
RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA
FABRICACIÓN DE LICORES Y SOBRE LICORES DESTILADOS.**

ARTÍCULO 34. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente Ley, son de competencia del Departamento de Bolívar, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, especialmente régimen sancionatorio común para productos sometidos al Impuesto al Consumo previsto en la Ley 1762 de 2015 y la presente ordenanza, a través de la Secretaria de Hacienda.

En el ejercicio de las facultades de control relacionadas con el registro de bodega de rentas, productos y tornaguías se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 35. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el Parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholímetro de los productos previstos objeto del monopolio, como segunda instancia definitiva.

Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholímetro y lo previsto en la etiqueta, habrá lugar a la revocatoria de los permisos y autorizaciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas instancias respecto del contenido del grado alcoholímetro, el Departamento de Bolívar podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley, por inobservancia sobre las normativas sobre derechos de los consumidores.

PARÁGRAFO. El presente artículo aplica para todas las discrepancias que se presenten en cualquier situación que se necesite definir el grado alcoholímetro.

ARTÍCULO 36. ETIQUETAS. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda: *"EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD"*.

En la etiqueta deberá indicarse, además, la graduación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda: *"PARA CONSUMO EN COLOMBIA"*, de acuerdo con la reglamentación que el gobierno nacional expida respecto de las características de la etiqueta.

ARTÍCULO 37. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento de Bolívar la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución si lo requieren. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°

Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

ARTÍCULO 38. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA. El Departamento de Bolívar podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de las prácticas restrictivas de la competencia y establecimiento de medidas cautelares, así como las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

ARTÍCULO 39. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se haya autorizado a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro se acogerán a lo establecido en la presente ordenanza y a la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 40. BASE LEGAL. El régimen legal de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, es la Ley 1845 del 17 de julio de 2017.

ARTÍCULO 41. EMISIÓN. Ordénese la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el Departamento de Bolívar la cual regirá desde el momento de su publicación y sanción hasta el 17 de julio de 2037, de conformidad con el término establecido en la Ley 1845 de 2017.

ARTÍCULO 42. PRESUPUESTO ANUAL. El valor anual de la Estampilla autorizada será hasta por el diez por ciento (10%) del Presupuesto del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 43. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla Pro-Electrificación Rural de que trata la presente Ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del Departamento.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural es el Departamento de Bolívar.

ARTICULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro - Electrificación Rural del Departamento de Bolívar, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las uniones temporales; involucradas en los actos, contratos

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. - Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

documentos relacionados y cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los hechos generadores que se señalan en el Artículo 47 de la presente ordenanza con sus respectivas tarifas

PARAGRAFO: Las oficinas del nivel central departamental, las entidades descentralizadas del orden departamental, las empresas industriales y/o comerciales del orden departamental en las cuales el Departamento posea más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria, las instituciones oficiales de educación superior, técnicas, básica primaria y secundaria del orden departamental, las empresas sociales del estado del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, garantizaran el uso obligatorio de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en los actos y documentos que se relacionan en el artículo 46 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 46. HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFAS. Constituye hechos generadores, bases gravables y tarifas para el pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, las siguientes solicitudes de documentos o actos:

Hechos Generadores	Base Gravable	Tarifas
Solicitud de reconocimiento de personería jurídica, reforma de Estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros.	2 SMMLV	2%
Formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo.	2 SMMLV	2%
Solicitud de reintegro de nacionalidad colombiana	4 SMMLV	2%
Inscripción de establecimiento docente ante la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.	4 SMMLV	2%
ACTOS RELATIVOS A TRANSPORTE Y TRANSITO:	Base Gravable	Tarifas
Certificado de tradición, propiedad, matrícula, etc.	2 SMMLV	2%
Corrección y duplicado de licencia de tránsito	2 SMMLV	2%
Limitación a la propiedad, reserva, etc.; y cambio de acreedor prendario.	2 SMMLV	2%
Solicitud de blindaje e instalación de vidrios polarizados	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas automotor, vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Cambio y reposición de placas motocicleta.	2 SMMLV	2%

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldelbolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

Radicación cuenta vehículos, motocarros, remolques, semirremolques y similares.	2 SMMLV	2%
Radicación cuenta motocicletas	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Expedición licencias de conducción por primera vez (Vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (vehículos).	2 SMMLV	2%
Duplicado, re categorización, convalidación y por cambio de documento de licencias de conducción (Motocicletas y similares).	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de vehículos	2 SMMLV	2%
Refrendación de licencia de conducción de motocicletas	2 SMMLV	2%
Matrícula vehículo: público, particular y oficial.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares.	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Matrícula de motocicletas y similares	El valor comercial (Factura sin IVA)	1x1000
Re-matrícula de vehículo: público, particular y oficial	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Re-matrícula de motocicletas y similares de más de 125 cilindraje, incluidos los motocarros	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cancelación de matrícula o cambio de servicio	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares: color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc.	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Cambio de características de motocicletas, color, motor; transformación, conversión, grabación de chasis o serial, etc. De más de 125 cilindraje	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1

No. 301

Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000
Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares y similares y motocicletas	El valor Comercial, según tabla anual de avalúos del Min Transporte	1x1000

SMMLV= Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PARÁGRAFO 1. SMMLV es Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Los valores se ajustaran cada año, conforme al valor del SMMLV señalado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los valores resultantes en las liquidaciones deberán aproximarse al valor múltiplo de diez (10) más cercano.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Electrificación Rural del departamento de Bolívar, se causa al momento en que los sujetos pasivos o responsables del pago del tributo formulen a la Administración Departamental solicitudes de actos y documentos relacionados en el Artículo 46 de la presente Ordenanza. Para la consolidación del monto a pagar de la Estampilla Pro-Electrificación Rural del Departamento de Bolívar se tendrá en cuenta que este es un tributo de causación inmediata.

ARTÍCULO 48. RESPONSABLES. Los funcionarios departamentales que intervenga en los actos, así como los Gerentes, Directores, Tesoreros, Pagadores, Auditores o Revisores de todas las entidades del orden departamental obligadas a exigir la adhesión y anulación de la Estampilla aquí autorizada, serán responsables de adherir y anular la estampilla en el cuerpo del documento o acto de la administración sin perjuicio de las medidas que adopte el Departamento para controlar el tributo, y su omisión será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 49. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla se hará a través de la Tesorería General del Departamento de Bolívar, de las tesorerías o pagadurías de las entidades que intervienen en los hechos gravados, con los mecanismos, procedimientos e instrumentos con que cuenten, siempre que se garantice su efectividad en el recaudo; o por intermedio de las instituciones financieras autorizadas para tal fin el valor correspondiente a la tributación.

PARÁGRAFO: El recaudo que realicen las entidades descentralizadas del orden departamental, las empresas industriales y/o comerciales del orden departamental en las

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. - Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1

No. 301

cuales el Departamento posea más del cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria, las instituciones oficiales de educación superior, técnicas, básica primaria y secundaria del orden departamental, las empresas sociales del estado del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental; girarán los recursos de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, a la Tesorería General del Departamento de Bolívar, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del departamento de Bolívar, para los fines definidos en el artículo 4 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 50. FISCALIZACIÓN. En la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar, radicarán las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio sobre la estampilla. Esta competencia será ejercida a través de la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 51. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental, será las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 52. FACULTADES. Facúltese al Gobernador del Departamento de Bolívar para efectuar las modificaciones y ajustes al Presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal 2021, que se deriven del producido de la estampilla pro electrificación Rural. Así mismo, definir las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, como también para ordenar su impresión y emisión de acuerdo con los valores necesarios. De igual manera podrá regular los aspectos no contemplados en esta Ordenanza para garantizar el recaudo de la estampilla; como también, podrá celebrar los convenios y/o contratos que sean necesarios para efectivizar el recaudo y/o cobro de esta, y el traslado de los recursos recaudados por parte de los agentes retenedores si los hubiere.

ARTÍCULO 53. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Bolívar, la administración departamental a través de la Secretaría de Hacienda y de Minas, presentará un informe a esta corporación, y a las comisiones terceras constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1

No. 301

PARÁGRAFO. El texto regulatorio de esta ordenanza será comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE. Modifíquese el artículo 78 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 187 de la ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 78. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 55: TARIFAS. Modifíquese el artículo 79 de la ordenanza 11 de 2000, conforme al artículo 188 de la ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 79. Tarifas. Fíjense las tarifas del impuesto de registro de acuerdo con la siguiente clasificación

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el 1%;

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldelbolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.7%;
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%, y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, (4) cuatro salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 56. EXENCIONES. Están exentos del pago del impuesto de registro:

- 1- Los actos, contratos o negocios jurídicos de cesión o adjudicación de títulos de propiedad de inmuebles que se hagan en forma gratuita, dentro del marco de los programas institucionales de titulación de bienes fiscales ocupados con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, sobre bienes de propiedad de la Nación, del Departamento, de sus Distritos y sus municipios.
- 2- Los actos, contratos o negocios jurídicos que impliquen adjudicaciones gratuitas de bienes inmuebles efectuados dentro de los proyectos de vivienda de interés prioritario que busquen beneficiar a la población más pobre y vulnerable del Departamento; programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.
- 3- Los actos, contratos o negocios jurídicos que se deriven de los programas de restitución de tierras en beneficio a la población campesina o víctimas del conflicto armado en el Departamento; programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.
- 4- Los títulos, sentencias judiciales, escrituras públicas y actos administrativos, a través de los cuales se formalice los predios rurales de naturaleza privada y/o procedimientos adjudicación y regularización de predios rurales de naturaleza pública que adelante la Agencia Nacional de Tierras.

Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación que conste que los interesados y predios correspondientes, están dentro del programa de formalización o adjudicación de tierras de la Agencia Nacional de Tierras en el departamento de Bolívar.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1 No. 301

5- Los actos, contratos o negocios jurídicos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas, en desarrollo de programas o proyectos de vivienda de interés social o de titulación de bienes fiscales.

6- Los actos, contratos o negocios jurídico de adquisición de viviendas de interés prioritario, incluido la constitución de hipoteca de vivienda de interés prioritario o el leasing habitacional de vivienda de interés prioritario cuando se ejerza la opción de compra, cuando la vivienda sea financiada o cofinanciada con subsidios familiares de vivienda otorgados por programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.; así como los actos de afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de viviendas de interés prioritario.

7- De los actos, contratos o negocios jurídico de cesión o transferencia de bienes inmuebles, la parte correspondiente a la financiación o cofinanciación de subsidios familiares de vivienda otorgados por programas que se hagan mediante iniciativa nacional, departamental, distrital o municipal.

PARAGRAFO: Para los efectos de ser aplicadas las exenciones el valor de la vivienda de interés social es aquella cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smml) y el valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv) de conformidad con Artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, o la norma que lo sustituya, cambie o modifique.

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 57. TARIFA. Modifíquese el artículo 3 de la ordenanza 17 de 2011 modificadorio del artículo 44 de la ordenanza 11 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 3: Tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor: Modifíquese el artículo 44 de la ordenanza 11 de 2006 el cual quedará así: La tarifa del impuesto al degüello de ganado Mayor será el equivalente al 60% de Un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), por unidad de ganado bovino y bufalino sacrificado.

Esta tarifa regirá a partir del primero (1) de enero de la vigencia 2021.

PARAGRAFO. La tarifa establecida en el presente artículo podrá ser reformada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del recaudo y del sector de cárnico, en el Departamento de Bolívar.

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. - Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1

No. 301

**DESTINACION AL DEPORTE DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE
CERVEZAS**

ARTÍCULO 58. DESTINACION IMPUESTO AL CONSUMO DE LA CERVEZA AL DEPORTE: Modifíquese el artículo primero de la ordenanza 06 de 2010 el cual quedara así:

ARTICULO PRIMERO: De los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de la cerveza nacional y extranjera destinase el 3% para el fomento, promoción, desarrollo del deporte, la recreación, actividad física para la salud y la educación física, como también para cubrir gastos de funcionamiento, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) Un 1.8% Para gastos de funcionamiento

b) Un 1.2% Para gastos de inversión.

ARTÍCULO 59. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Gobernador del Departamento de Bolívar para que dentro de un término de seis (06) meses, reglamente la presente Ordenanza, en las en los aspectos necesarios para su desarrollo y aplicación. Incluyendo la reorganización interna de la Secretaría de Hacienda, mediante la asignación o redistribución del personal y/o la creación de los Grupos Internos de Trabajo de carácter transitorio o permanente, que prevé el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio de la dependencia, la exacta recaudación de las rentas departamentales y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la hacienda pública departamental.

ARTÍCULO 60. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta ordenanza rige a partir de su publicación y se derogan las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D, T y C, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del 2020.


JORGE RODRIGUEZ SOSA
Presidente


ABEL JOSE ARRIETA VEGA
Secretario General

Manga, 3ra Avenida No. 24-79 Edificio Centro Empresarial el Imán Piso 4° y 5°
Cartagena D.T. y C. – Colombia

Tel: 6431718 E- mail: asambleadepartamentaldebolivar@gmail.com



NIT. 806.005.597-1

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**

CERTIFICA:

Que la ordenanza “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS RENTISTICAS Y TRIBUTARIAS COMO: MONOPOLIO RENTISTICO SOBRE ALCOHOLES, LICORES DESTILADOS, ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL, y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**”, surtió los tres debates reglamentarios, dentro del tercer periodo de sesiones ordinarias del 2020, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: martes diecisiete (17) de noviembre del 2020.

SEGUNDO DEBATE: martes veinticuatro (24) de noviembre del 2020.

TERCER DEBATE: jueves veintiséis (26) de noviembre del 2020.

La presente certificación se firma en Cartagena de indias D, T y C el día veintiséis (26) de noviembre del 2020.

Atentamente



ABEL JOSE ARRIETA VEGA
Secretario General